

tal destinación necesitarán previamente concepto favorable de los Ministerios de Fomento y Salud Pública y del Banco de la República. En consecuencia, la Oficina de Registro de Cambios no podrá otorgar ninguna licencia para esta clase de importaciones sin la autorización expresa, en cada caso, de las entidades mencionadas.

**Artículo séptimo.** El Ministerio de Salud Pública, por medio del organismo que considere conveniente, ejercerá a su debido tiempo el control necesario para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de los artículos anteriores. En consecuencia, dicho organismo tomará periódicamente muestras para su análisis, vigilará los procesos de la elaboración y ejercerá los actos que sean conducentes para la eficacia de este control.

**Artículo octavo.** La violación de las normas sobre yodificación de la sal serán sancionadas por el Ministerio de Salud Pública con multas hasta de diez mil pesos (\$ 10.000.00) por la primera vez, y con la clausura de las instalaciones respectivas si la infracción se repitiere, sanciones que serán impuestas por medio de resolución motivada, dictada por el Ministerio de Salud Pública.

**Artículo noveno.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de marzo de 1955.

General Jefe Supremo **GUSTAVO ROJAS PINILLA**  
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,

**Lucio Pabón Núñez.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Evaristo Sourdis.**

El Ministro de Justicia,

**Luis Caro Escallón.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos Villaveces.**

El Ministro de Guerra,

**Brigadier General Gabriel París.**

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

**Juan Guillermo Restrepo Jaramillo.**

El Ministro del Trabajo,

**Cástor Jaramillo Arrubla.**

El Ministro de Salud Pública,

**Bernardo Henao Mejía.**

El Ministro de Fomento,

**Manuel Archila Monroy.**

El Ministro de Minas y Petróleos,

**Pedro Manuel Arenas.**

El Ministro de Educación Nacional,

**Aurelio Caicedo Ayerbe**

El Ministro de Comunicaciones,

**Brigadier General Gustavo Berrío M.**

El Ministro de Obras Públicas,

**Contraalmirante Rubén Piedrahita.**

## DEFENSA DE LA SALUD MORAL Y MENTAL DE LOS NIÑOS

DECRETO NUMERO 0609 DE 1955

(MARZO 11)

por el cual se dictan algunas providencias en defensa de la salud moral y mental de los niños colombianos.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las facultades legales que le confieren los artículos 120 y 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado vigilar por la moral pública y proteger especialmente la niñez contra la corrupción y las influencias nocivas.

Que circulan en el país revistas infantiles, cuentos en serie, historietas cómicas y folletines ilustrados, muchos de los cuales presentan serios peligros para el sano desarrollo de los niños y adolescentes, en lo que se refiere a los aspectos morales, emotivos y estéticos,

DECRETA:

**Artículo primero.** A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, no podrá importarse o venderse libremente en el territorio nacional, sin la previa matrícula de publicación en el Ministerio de Educación Nacional, ninguna revista de literatura infantil.

**Artículo segundo.** Quedan absolutamente prohibidas todas aquellas revistas, folletos y magazines conocidos como tiras cómicas e historietas para el público infantil, de carácter pornográfico o que destaquen aspectos lascivos o reconocidamente eróticos.

Asimismo, prohíbense aquellas historietas de índole morbosa capaces de dañar al lector infantil por sus ejemplos de crueldad mental, de sevicia o de violencia aparatosa.

Quedan también fuera de circulación todas aquellas publicaciones para niños, que tiendan a distanciar de la realidad la mentalidad infantil, sin enriquecer sólidamente su imaginación.

**Artículo tercero.** La solicitud de matrícula deberá hacerse presentando los tres (3) últimos números de la publicación, y depositando copias periódicas de ella en el Ministerio de Educación, una vez concedida la autorización de expendio. Los importadores y distribuidores al por mayor deberán prestar una caución en virtud de la cual quedan obligados a retirar inmediatamente de la circulación, la publicación o revista, si su calidad decae según lo establecido en el presente Decreto.

**Artículo cuarto.** El Gobierno nombrará una Junta encargada de calificar periódicamente la índole y el contenido de las producciones literarias o pictóricas destinadas a la niñez o adolescencia, como también de estudiar las solicitudes de matrícula de la cual trata el artículo primero de este Decreto.

La Junta se compondrá de cinco miembros a saber:

- a) El Ministro de Educación o su delegado, quien la presidirá.
- b) Un delegado del Arzobispo Primado.
- c) Dos representantes de los padres de familia.
- d) Un representante de los importadores de libros.

El periodo de actuación de los miembros de la Junta que no pertenecen a ella por razón de su cargo, será de un año, a partir de la fecha del nombramiento.

**Artículo quinto.** La Dirección Nacional de Aduanas, ordenará el decomiso, en las Aduanas de la Nación, de aquella literatura infantil cuyo expendio no esté amparado por la matrícula que ordena el artículo primero de este Decreto.

**Artículo sexto.** Los agentes o expendedores que violaren las disposiciones del presente Decreto incurrirán, a más del decomiso de las publicaciones censuradas, en multas de cincuenta pesos (\$ 50.00) a cinco mil pesos (\$ 5.000.00).

**Parágrafo 1º** Las sanciones a las cuales se refiere este artículo serán impuestas por medio de resoluciones motivadas, que dictarán el Ministerio de Educación Nacional, las Direcciones de Educación Nacional y los Alcaldes Municipales, después de la comprobación sumaria de la transgresión, o sean recibidas las declaraciones juradas de dos testigos hábiles y oído el descargo del expendedor acusado.

**Parágrafo 2º** Las resoluciones de los Alcaldes serán apelables ante el Director de Educación Pública del respectivo Departamento, y el fallo de este funcionario será definitivo respecto de la providencia apelada.

Las resoluciones de los Directores de Educación podrán ser apeladas ante el Ministro de Educación Nacional, cuyo fallo será definitivo.

**Artículo séptimo.** Señálase un plazo improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la expedición de este Decreto, para obtener la matrícula de la cual trata el artículo primero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de marzo de 1955.

General Jefe Supremo **GUSTAVO ROJAS PINILLA**,  
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,

**Lucio Pabón Núñez.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Evaristo Sourdis.**

El Ministro de Justicia,

**Luis Caro Escallón.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos Villaveces.**

El Ministro de Guerra,

Brigadier General **Gabriel París.**

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

**Juan Guillermo Restrepo Jaramillo.**

El Ministro del Trabajo,

**Cástor Jaramillo Arrubla.**

El Ministro de Salud Pública,

**Bernardo Henao Mejía.**

El Ministro de Fomento,

**Manuel Archila Monroy.**

El Ministro de Minas y Petróleos,

**Pedro Manuel Arenas.**

El Ministro de Educación Nacional,

**Aurelio Caicedo Ayerbe.**

El Ministro de Comunicaciones,

Brigadier General **Gustavo Berrío Muñoz.**

El Ministro de Obras Públicas,

Contraalmirante **Rubén Piedrahita.**

## SE CREA LA SECCION RADIOFONICA Y DE TELEVISION.

**DECRETO NUMERO 0610 DE 1955**

(MARZO 11)

por el cual se crea la Sección Radiofónica y de Televisión del Ministerio de Educación Nacional.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren los artículos 120 y 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que las Escuelas Radiofónicas de la Acción Cultural Popular, están organizando, con la ayuda de la Nación y los Departamentos, una campaña a favor de la alfabetización de adultos y de la instrucción campesina;

Que el Ministerio de Educación Nacional elabora planes para la capacitación de los maestros rurales por medio de las Escuelas Radiofónicas;

Que el Gobierno proyecta la extensión de la red de televisión a todo el territorio de la República, con miras a una acción intensa, cultural y educativa;

Que es necesario coordinar estos empeños oficiales con los planes educativos y de extensión cultural propiamente dichos, y resolver situaciones cuya solución acertada interesa tanto al Ministerio de Educación como a las entidades radiofónicas y de televisión;

Que debe existir una estrecha colaboración entre los organismos nombrados,

DECRETA:

**Artículo primero.** Autorízase al Gobierno para crear y organizar como dependencia de la Subsecretaría Técnico-Cultural, la Sección Radiofónica y de Televisión, como también para nombrar los empleados necesarios, señalar funciones y fijar sus asignaciones.

**Artículo segundo.** Créase el Consejo Técnico Nacional para asuntos relacionados con las campañas radiofónicas y de televisión. Este Consejo se compondrá del Jefe de la Sección Radiofónica y de Televisión, quien lo preside, y seis miembros más, nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, dos por Acción Cultural Popular y dos por la Radio-difusora Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de marzo de 1955.

General Jefe Supremo **GUSTAVO ROJAS PINILLA**,  
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,

**Lucio Pabón Núñez.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Evaristo Sourdis.**

El Ministro de Justicia,

**Luis Caro Escallón.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos Villaveces.**

El Ministro de Guerra,

Brigadier General **Gabriel París.**

El Ministro de Agricultura,

**Juan Guillermo Restrepo Jaramillo.**

El Ministro del Trabajo,

**Cástor Jaramillo Arrubla.**

El Ministro de Salud Pública,

**Bernardo Henao Mejía.**

El Ministro de Fomento,

**Manuel Archila Monroy.**

El Ministro de Minas y Petróleos,

**Pedro Manuel Arenas.**

El Ministro de Educación Nacional,

**Aurelio Caicedo Ayerbe.**

El Ministro de Comunicaciones,

Brigadier General **Gustavo Berrío Muñoz.**

El Ministro de Obras Públicas,

Contraalmirante **Rubén Piedrahita A.**